

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-295/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS. (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de noviembre de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA dictada en el juicio de nulidad identificado
con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-295/2023,
promovido por [REDACTED] en contra del
**DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS. (Sic)**

GLOSARIO

Acto impugnado en la demanda inicial. "EL OFICIO NÚMERO [REDACTED]

DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE
2023, SUSCRITO Y FIRMADO
POR EL C. [REDACTED]

DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARIA DE
ADMINISTRACIÓN DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS." (Sic.)

Autoridad demandada Director General de Recursos
Humanos de la Secretaría de
Administración de Gobierno del
Estado de Morelos. (sic)

Actora o demandante [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido en fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés¹, por derecho propio [REDACTED] [REDACTED] compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señaló a la autoridad demandada, asimismo, relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés², se admitió la demanda; así, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación, decretándose así el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro³, se tuvo por presentada a la autoridad demandada dando contestación a la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber a la parte promovente que contaba con el plazo de quince días para ampliar su demanda.

CUARTO. El nueve de abril de dos mil veinticuatro⁴, se tuvo por presentado al representante procesal del demandante, desahogando la vista ordenada en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

¹ Véase fojas 02 a 10

² Véase foja 13 a 16.

³ Véase fojas 172 a 174.

⁴ Véase foja 178.



QUINTO. En auto de fecha once de julio de dos mil veinticuatro⁵, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, en ese sentido y por así permitirlo el estado procesal del sumario de cuenta, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el terminó común de cinco días hábiles para los contendientes.

SEXTO. Previa certificación, por auto de cinco de septiembre dos mil veinticuatro⁶, la Sala instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se encontró un escrito signado por la autoridad demandada mediante el cual ratificó y ofreció las pruebas que en su derecho correspondían; de igual manera, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro⁷; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de injustificada de los contendientes; se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por los contendientes, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos la parte demandada.

En consecuencia, una vez realizada la notificación de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro⁸, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por la autoridad: *“Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.” (Sic)*

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109

⁵ Véase fojas 180 a 181.

⁶ Véase fojas 187 a 189.

⁷ Véase foja 195 a 196.

⁸ Véase foja 197.

bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], reclama de la autoridad demandada, el siguiente acto:

"EL OFICIO NÚMERO [REDACTED] DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL C. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS." (Sic.)

Cuya existencia se acredita con la exhibición del oficio número [REDACTED], de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, documental que se encuentra visible de foja 11 a 12, del presente sumario: **documental que al no ser impugnada** en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60⁹ de la Ley de la Materia, **se le confiere pleno valor**

⁹ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

En ese tenor, tenemos que, el punto principal a resolver es sobre si el acto impugnado, resulta legal o no, conforme al análisis de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda, se desprende la interposición de la hipótesis de improcedencia, consignada en la fracción X del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

¹⁰Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

“**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley...

Con relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción X de la ley de la materia, resulta **inatendible**, por lo siguiente:

La autoridad demandada, señaló que en el presente juicio se actualizaba las citadas causales de improcedencia, puesto que la demanda no fue interpuesta en el tiempo que establece el artículo 40 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Sin embargo, contrario a lo que argumenta la autoridad demandada,

Referente a la hipótesis invocada **resulta inatendible**, toda vez que, tal como quedó acreditado en el capítulo que antecede, el actor [REDACTED], reclama de la autoridad demandada: **EL OFICIO NÚMERO [REDACTED] DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL C. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. (SIC);** a efecto de reforzar su dicho, el ciudadano [REDACTED] en su apartado de hechos, esencialmente narró:

“5.- Motivo por el cual, en fecha **09 de octubre de 2023**, presente escrito ante la demandada, para efecto de que me informara por escrito de manera congruente, fundada y motivada con base en que cantidad se había realizado la cuantificación de mi Prima de Antigüedad, el fundamento legal que lo determina y los años de servicios tomados en consideración para tal efecto; asimismo, le solicite pagar en mi favor la cantidad faltante para completar el pago completo de mi prima de antigüedad.

6.- En fecha **16 de noviembre de 2023**, mediante el oficio número [REDACTED] de fecha **23 de octubre de 2023**, en respuesta a mi solicitud, la demandada me informo lo que a continuación se

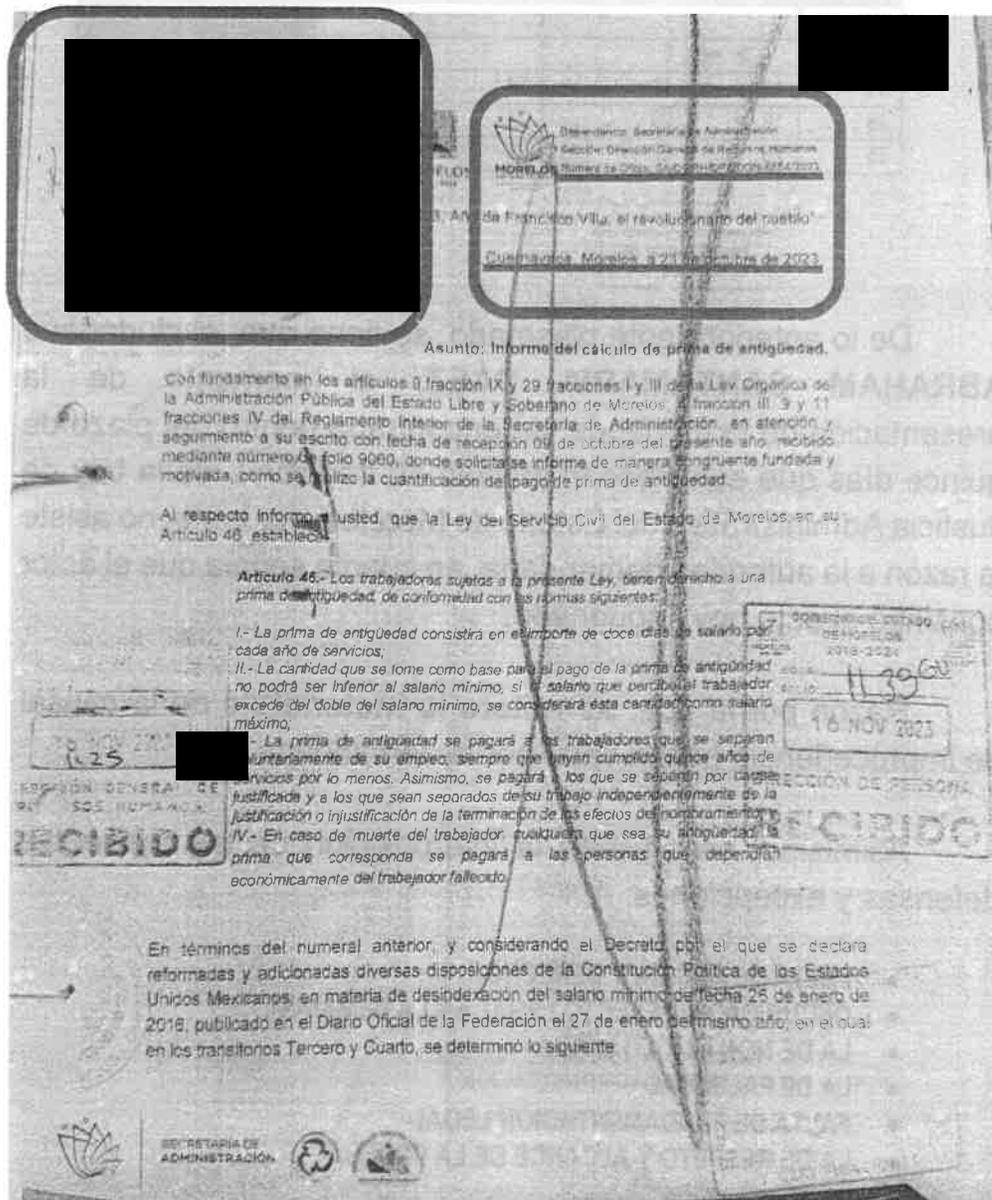
transcribe: la prima Antigüedad, pagada mediante cheque [REDACTED] de fecha 25 de septiembre de 2023, por la cantidad de [REDACTED] fue calculada en Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo a los 24 años de servicio cumplidos que prestó para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. (Sic)

Atento a lo anterior, se tiene que el actor señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha *dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés*, de lo que, hecho un análisis integral al expediente de cuenta, se advierte que, el dicho del demandante se da por cierto, pues, la propia autoridad al momento de dar contestación a la demanda, exhibió dentro de su caudal probatorio, la documental consistente en:

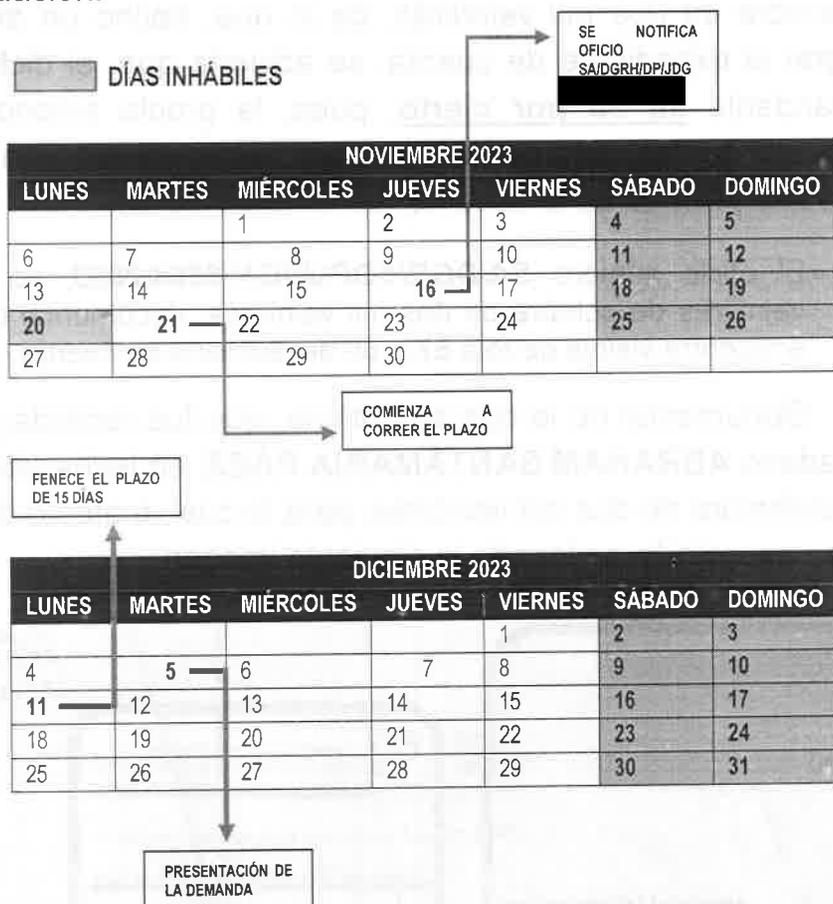
- El oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés; documental que se encuentra visible de foja 57 a 58 del sumario de cuenta.

Documental de la que se obtiene, que fue recibida por el ciudadano [REDACTED], en fecha *dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés*, para lo cual, a efecto de una mayor exposición se inserta la siguiente imagen:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"



En ese tenor, si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha *dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés*, el plazo para presentar su demanda comenzó a partir del día doce de abril y feneció el día ocho de mayo de dos mil veintitrés, situación que, para el efecto de robustecer, se plasman a continuación:



De lo anteriormente plasmado, se tiene que, el ciudadano [REDACTED] al momento de la presentación de la demanda, se encontraba dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tanto, no asiste la razón a la autoridad demandada, en cuanto señala que el actor consintió el acto hoy impugnado.

Razón por la que, **se reitera lo inatendible** de la causal de improcedencia hecha valer por la demandada.

Asimismo, se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
- LA DE NON MUTATI LIBELI
- LA DE FALSEDAD
- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL
- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA



- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO
- PRESCRIPCIÓN
- LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Por cuanto a las defensa y excepción consistente en: **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**; no se actualiza, toda vez que, no se trata propiamente hablando, en el léxico jurídico, de una excepción, sino de la negación del derecho ejercitado, negativa que produce el efecto de revertir la carga de la prueba al actor, lo cual solamente puede constatarse en el análisis de los planteamientos de fondo.

En cuanto a las **excepciones de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA; y FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL**, resultan **infundadas**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Las excepciones de oscuridad y defecto legal, así como la de falta de fundamentación, en una demanda se refieren a una forma de defensa que puede ser presentada por el demandado en un proceso judicial. Esta excepción apunta a cuestionar la claridad y corrección legal de la demanda presentada por la parte actora.

Al oponer esta excepción, el demandado solicita al juez que se pronuncie previamente sobre la corrección formal y claridad de los términos de la demanda. Si el juez estima que efectivamente hay oscuridad o defectos legales, puede intimar a la parte actora a corregir o aclarar la demanda en un plazo determinado, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada en caso de incumplimiento.

En resumen, es un mecanismo de defensa para evitar tener que contestar una demanda que resulta ininteligible o jurídicamente defectuosa, previo a entrar en el análisis de fondo de la cuestión debatida.

Estas excepciones son **infundadas**, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad al numeral "segundo"; lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la *Ley en la materia*.

Por otra parte, la excepción o defensa consistente en **NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del

análisis realizado al escrito inicial de demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que la parte actora realizó de manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclama.

Tocante a las defensas o excepciones de: **FALSEDAD; RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA;** se desestiman por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

Con relación a la defensa y excepción de: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO,** resulta inatendible, toda vez que analizados los argumentos de la demandada, esta guarda relación con la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia, misma que ya ha quedado resuelta en líneas anteriores, por tanto, resultan atendibles.

Finalmente, por lo que corresponde a la excepción o defensa consistente en: **LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN,** es inatendible, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

En conclusión, una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia por parte de este Tribunal en Pleno, así como, de las defensas y excepciones, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de la materia,** no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.



La controversia que dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si resulta legal o ilegal que la autoridad demandada haya realizado el pago de la prima de antigüedad al ciudadano [REDACTED] en Unidades de Medida y actualización, y no Salario Mínimo Vigente.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de las razones de impugnación hechas valer por el demandante, cabe traer a colación los siguientes:

V. PRECEDENTES.

1.- De acuerdo con la constancia de servicios que obra de foja cincuenta y dos, se hace constar que, el demandante [REDACTED] causo baja como [REDACTED] en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en fecha treinta de junio de dos mil veintitrés.

2.- Que, de acuerdo con el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha once de enero de dos mil veintitrés, mismo que obra de foja catorce a diecisiete, se aprobó el decreto por el cual se concede la pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED] a razón de 40 veces el salario mínimo general vigente.

3.- Que, de acuerdo con la constancia salarial que obra a foja cincuenta y dos, el último salario percibido por el actor, lo fue por la cantidad de [REDACTED].

4. Que, de acuerdo con la hoja de cálculo exhibida por las autoridades demandadas, misma que se encuentra visible a foja sesenta y cinco del sumario en cuestión; se advierte que para los efectos de del cálculo de la antigüedad del ciudadano [REDACTED] se tomó como base la antigüedad de:

24	2	13
AÑOS	MESES	DIAS

5. Que, de acuerdo con el comprobante fiscal digital por internet correspondiente al periodo del primero de septiembre al catorce de octubre de dos mil veintitrés, mismo que obra a foja cuarenta y siete, se advierte que, por concepto de Prima de Antigüedad, le fue cubierto al actor la cantidad de [REDACTED].

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

[REDACTED]

6. Que, de acuerdo con el escrito presentado en fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, ante la Dirección General de Recursos Humanos, [REDACTED] solicitó la se le informará la fórmula y/o cálculo realizado para determinar el pago de su prima de antigüedad.

7. Que, de acuerdo con el oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, se le dio contestación al escrito presentado por el ciudadano [REDACTED]: señalando que la fórmula utilizada para el cálculo de su prima de antigüedad lo fue conforme a Unidades de Medida y Actualización.

Documentales de referencia que, al no haber sido objetadas ni impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de las:

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Se encuentran visibles de foja cuatro a ocho del sumario en cuestión, mismas que se tiene aquí como íntegramente reproducida en obvio de

¹¹ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹²

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de violación o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

De los motivos de anulación, se desprende esencialmente, que el accionante [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas:

- Que la demandada actuó de manera contraria a lo establecido por el artículo 1º Constitucional, así como, en contra de lo establecido por el artículo 46 fracción II de la Ley del Servicio Civil.
- Que, la autoridad demandada utilizó la unidad de medida y actualización para cuantificar su prima de antigüedad y no el salario mínimo vigente.
- Que, el oficio número [REDACTED], de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, violenta en su perjuicio el artículo 16 constitucional, ya que no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que en términos de lo establecido por el artículo 46 de

¹²Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la prima de antigüedad debe de calcularse conforme a salarios mínimos y no en unidades de medida y actualización.

Por su parte, el *Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos*, argumentó como defensa:

- Que, para el pago de la prima de antigüedad se consideró lo establecido en el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016.
- Asimismo, sostuvo la legalidad del acto, refiriendo que, el pago efectuado era correcto conforme a las unidades de medida y actualización.
- Citó los criterios de rubro y texto siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.”

Analizado lo anterior, a criterio de este Colegiado, **asiste la razón al demandante.**

En efecto, es fundado lo que manifiesta la parte actora, **en el sentido de que la prima de antigüedad debe cuantificarse con base al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos**, pues de acuerdo con la documental consistente en: Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED], de fecha once de enero de dos mil veintitrés, mismo que obra de foja catorce a diecisiete, se obtiene:

DECRETO NÚMERO [REDACTED]
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACION A [REDACTED]

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: [REDACTED]



adscrito en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente de **40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad**, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y deberá ser cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá de pagar con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3.- **El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente**, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 24 de la misma ley. **(Sic)**

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

De lo anterior se obtiene que, el decreto de pensión fue emitido con fundamento en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por esta razón la prestación que reclama debe ser pagada en términos de lo que establece el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es decir, conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.

Lo anterior, de conformidad con el transitorio DÉCIMO PRIMERO, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que señala que “para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos”.

En suma, cabe resaltar que los motivos que dieron origen a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero del 2016, se señaló que:

“No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a

los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia para efectos legales. Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza.”

De lo que se advierte que la reforma guarda relación más bien, con las multas, derechos y contribuciones, entre otros; y el motivo principal del constituyente fue desligar del salario mínimo de todos aquellos conceptos ajenos a la política salarial, es decir, de la materia laboral.

Consecuentemente, lo relativo a su monto o pago debe aplicarse el salario mínimo, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza laboral; además que, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturaría la prima de antigüedad y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a ese derecho, lo cual jurídicamente no es permisible.

Sirve de criterio **orientador**, la siguiente tesis jurisprudencial:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.¹³

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Administrativa. Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1801. Tipo: Jurisprudencia

Aunado a lo anterior, tenemos que el artículo 46 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, establece:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En razón de lo anterior, tenemos que la relación del accionante [REDACTED] culminó en fecha **treinta de junio de dos mil veintitrés**, con el último cargo de: [REDACTED] en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, circunstancia que se tiene por acreditada de conformidad con la hoja de servicios expedida por el *Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos*: **documental que al no ser impugnada** en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60¹⁴ de la Ley de la Materia, **se le confiere pleno**

¹⁴ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en la que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Por tanto, la prima de antigüedad deberá ser pagada conforme al salario mínimo que se encontraba vigente al momento en que el accionante causo baja como [REDACTED] en la Dirección General de Unidades Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, esto es en fecha **treinta de junio de dos mil veintitrés**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo limite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹⁵.

(El énfasis es nuestro.)

En consecuencia, es procedente condenar a las autoridades demandadas a pagar las diferencias con motivo del pago de prima de antigüedad al tenor de lo siguiente:

El actor solicitó como pretensión, el pago de prima de antigüedad por la cantidad de [REDACTED], ello por que el actor señaló que la cantidad correcta que

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



debió pagarse fue la cantidad de [REDACTED]

Sin embargo, su pretensión deviene **parcialmente procedente**, por lo siguiente:

Lo parcialmente procedente de la prestación reclamada se deriva al no encontrarse fundamento o razón lógica jurídica alguna expuesta por el demandante, que acrediten las operaciones aritméticas que conllevaron al actor a arribar a la conclusión de que el pago de la prima de antigüedad lo era a razón de [REDACTED]

[REDACTED], concluyendo que la demandada aun le adeudaba la cantidad de [REDACTED]

Sin embargo, lo procedente de esta prestación, se deriva de conformidad con lo siguiente:

De acuerdo con la hoja de cálculo exhibida por las autoridades demandadas, misma que se encuentra visible a foja ciento setenta y dos del sumario en cuestión; se advierte que para los efectos de del cálculo de la antigüedad del ciudadano [REDACTED] se tomó como base la antigüedad de:

24	2	13
AÑOS	MESES	DIAS

Teniendo como fecha de baja, el treinta de junio de dos mil veintitrés

En ese tenor, se tiene que el actor percibía como salario mensual, la cantidad de [REDACTED], y como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, lo era de [REDACTED]¹⁶, que, multiplicado

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

¹⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf

por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía la parte actora era de [REDACTED]

[REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, lo era de [REDACTED]

[REDACTED]; atento a ello, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la demandante no es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del primero de abril de mil novecientos noventa y nueve, al treinta de junio de dos mil veintitrés, fecha en la que causo baja el ciudadano [REDACTED] esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios, de lo que tenemos, que la prima de antigüedad efectivamente laborada, acreditada y cubierta por la demandada lo fue por la temporalidad de **24 años, 02 meses y 13 días.**

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho se obtiene realizando la operación que se indica a continuación:

BASE DE CÁLCULO.	DE	PRIMA DE ANTIGÜEDAD CORRESPONDIENTE A 20 AÑOS, 09 MESES Y 14 DÍAS.
[REDACTED] * 12 (días) =	[REDACTED]	[REDACTED] (prima por año) * 24 = [REDACTED]
[REDACTED] (prima por año) / 12 (meses) = [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED] (prima por mes) * 02 = [REDACTED]
[REDACTED] (prima por mes) / 30 = [REDACTED] (prima por día)	[REDACTED]	[REDACTED] (prima por día) * 13 = [REDACTED]
TOTAL: [REDACTED]		[REDACTED]

De las operaciones realizadas en la tabla insertada, se tiene que, por concepto de prima de antigüedad, las autoridades demandadas **debieron cubrir** al actor la cantidad de

[REDACTED]
[REDACTED], más no así la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]), como erróneamente lo solicita el actor.

Por tanto, al advertirse que el pago correcto de la prima de antigüedad es a razón de [REDACTED] y, ya al encontrarse acreditado el pago por la cantidad de [REDACTED], las autoridades demandadas **deberán de realizar el pago** por la cantidad de [REDACTED], por concepto de diferencias de la prestación consistente en “prima de antigüedad”.

En concordancia con lo analizado, al resultar fundada la razón de impugnación de la parte actora, **se actualiza la hipótesis de nulidad** consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** del oficio número [REDACTED], de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

VIII.EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber sido declarada la nulidad consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** del oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se condena a la autoridad demandada a:

- Pagar a la parte actora [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] por concepto de diferencias de la prestación consistente en “**prima de antigüedad**”.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Pago que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-295/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No obsta lo expuesto, en el cumplimiento de la condena, las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

¹⁷No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, en términos del artículo 4 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento en los términos y formas determinados en la parte considerativa VIII de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

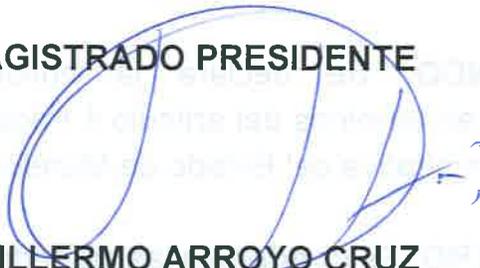
NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



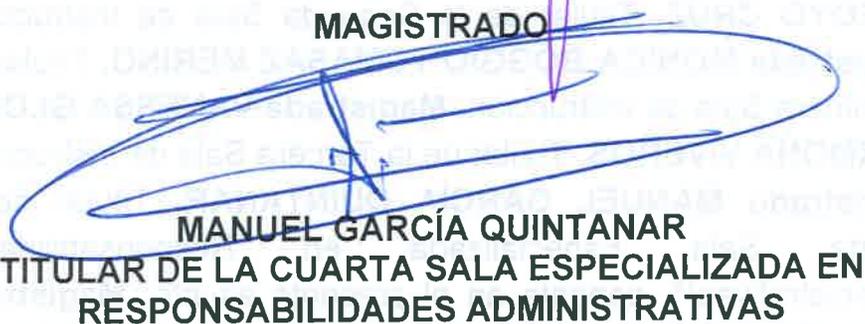
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-295/2023

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-295/2023**, promovido [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".